



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 015-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1377-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 958-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Refinería Pucallpa, lo cual generó el incumplimiento del artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*
- (ii) *Exceder los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en los Puntos de Monitoreo N°s REF-1, REF-4 y REF-5 en el mes de setiembre de 2011. Cada uno de dichos excesos generó el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

Lima, 29 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.¹ (en adelante, **Maple**) es operador de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa (en adelante, **Refinería Pucallpa**), ubicada en el Jr. Comandante Espinar s/n, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali².
2. El 26 de marzo de 1996, a través de la Resolución Directoral N° 104-96-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería y de la Planta de Ventas Pucallpa (en adelante, **PAMA de la Refinería Pucallpa**)³.
3. El 7 y 8 de diciembre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Pucallpa (en adelante, **Supervisión Regular 2011**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Maple. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 006108 y 006109⁴, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe de Supervisión N° 1164-2011-OEFA/DS del 24 de abril de 2012⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1818-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de setiembre de 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Maple el 29 de octubre de 2014⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2015⁸, a través de la cual declaró la existencia de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

² En virtud del Contrato de Arrendamiento de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa (suscrito entre Maple y Petróleos del Perú S.A. el 29 de marzo de 1994), Maple se hizo cargo de la operación de la Refinería Pucallpa desde el 22 de abril del mismo año.

³ Foja 15.

⁴ Fojas 13 y 14.

⁵ Fojas 2 a 42.

⁶ Fojas 43 a 52. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 7 de octubre de 2014 (foja 53).

⁷ Fojas 71 a 161.

⁸ Fojas 210 a 231. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a Maple el 5 de noviembre de 2015 (foja 232).

responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación¹⁰:

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

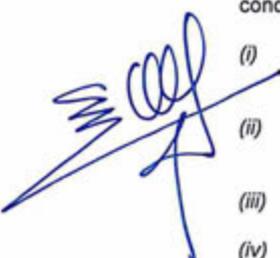
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁰ Debe precisarse que la DFSAI en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple por las siguientes presuntas conductas infractoras:

- 
- Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al haber procesado petróleo crudo del campo Pacaya y gasolina natural procedente de Aguaytia Gas Energía, en el Punto 2 durante el mes de setiembre de 2011.
 - Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al haber empleado plomo tetraetilico en la Refinería Pucallpa, incumpliendo lo establecido en su Plan de Adecuación de Manejo Ambiental.
 - Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al haber producido Turbo y Solvente 3 en la Refinería Pucallpa.
 - Maple no habría cumplido con el compromiso asumido en su PAMA, al haber operado la Refinería Pucallpa las 24 horas del día con una carga de 2200 Barriles por día (BPD), según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró que no resultaba pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello debido a que el administrado habría subsanado la primera de dichas conductas, mientras que, respecto de las demás:



...en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI recaída en el expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS se dispuso una medida correctiva relativa a mejorar el sistema de tratamiento de los efluentes industriales generados en la Refinería Pucallpa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, de tal manera que en los puntos de monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5 de la Refinería Pucallpa se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la norma.



En tal sentido, se debe tener en conocimiento la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI recaída en el expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS" (foja 230).

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infracciones indicadas en la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Refinería Pucallpa.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ , en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.
Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
 (...).

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio del 2004.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de setiembre del 2011, respecto del Punto de Monitoreo REF-1.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ¹⁵ .	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁶ .

3.8.1 Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y distribución final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 25°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-Em Art. 119° de la Ley N° 28611. Artículo 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT.	STA, SDA, CI
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.			

14

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

15

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES(mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses)
	2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de setiembre del 2011, respecto del Punto de Monitoreo REF-4.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales durante el mes de setiembre del 2011, respecto del Punto de Monitoreo REF-5.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁷:

Sulfuros para efluentes de refinерías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura *	<3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido

¹⁶ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)			
Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones	
3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Diectoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3°, 49°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA	

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁷ Cabe precisar que el presente considerando incluye los fundamentos de la DFSAI vinculados con los extremos de la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI que fueron materia de apelación.

Con relación al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Refinería Pucallpa

- i) De acuerdo con lo indicado en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), el almacenamiento central para los residuos sólidos peligrosos debe contar, entre otras, con las siguientes condiciones: (i) encontrarse cerrado, cercado con contenedores adecuados en su interior; (ii) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (iii) contar con sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y, (iv) contar con señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
- ii) No obstante ello, en la Supervisión Regular 2011, la DS detectó que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de Refinería Pucallpa, no se estaba realizando un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, de conformidad con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de Refinería Pucallpa, si bien se encontraba cerrada y cercada, no contaba con: (i) un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) un sistema contra incendios; (iii) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; y, (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos¹⁸.
- iii) En ese sentido, considerando que en la Supervisión Regular 2011 se detectó que el almacén temporal de residuos sólidos de Refinería Pucallpa no contaba con: (i) recipientes adecuados; (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (iii) sistema contra incendio; (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; y, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, la DFSAI se concluyó que Maple habría infringido lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo



18

Sobre el particular, la DFSAI manifestó la relevancia del cumplimiento de las condiciones técnicas recogidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en el siguiente sentido:

- **Sistema de drenaje y lixiviados**, tiene por finalidad evitar la infiltración de los lixiviados y de cualquier sustancia contaminante hacia las aguas subterráneas y reducir el riesgo de afloramiento de los mismos; para ello, el mencionado sistema debe recoger y conducir los lixiviados hacia el sistema de tratamiento donde serán caracterizados y analizados de acuerdo a su composición química.
 - **Sistema contra incendio**, permite detectar el incendio, a través de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura, así como su extinción, ya sea de forma manual o automática.
 - **Detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible**, permite reconocer, mediante un elemento sensible, la presencia de alguna condición anormal preestablecida como gases o vapores peligrosos generando una alarma audible, capaz de producir varios tonos o mensajes audibles al personal encargado, el cual tomará las acciones correspondientes.
 - **Carteles de señalización**, constituyen una técnica de seguridad complementaria a las acciones de prevención cuyo objetivo es evitar accidentes ocasionados por acciones humanas, las cuales pueden ser de advertencia, prohibición, obligación, entre otras, siendo que las referidas señales estarán ubicadas estratégicamente en lugares visibles para evitar conductas de riesgo para las personas.
- 

N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo cual declaró su responsabilidad administrativa.

Con relación al exceso de los LMP correspondientes a los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de setiembre de 2011, respecto de los Puntos de Monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5

- iv) De la revisión del "Informe de Muestreo de Efluentes Líquidos/Cuerpos Receptores y Monitoreo de Emisiones Gaseosas/Calidad de Aire de la Refinería y Planta de Despacho – Setiembre 2011" (en adelante, **Informe de Muestreo de Refinería Pucallpa 2011**), presentado por Maple mediante Carta N° MGP/OPM-L-0269-2011 del 25 de noviembre de 2011, la DS advirtió que en los Puntos de Monitoreo identificados como Refinería 1 –REF1, Refinería 4 –REF4 y Refinería 5 –REF5, Maple superó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de efluentes líquidos en los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales durante el mes de setiembre del 2011.
- v) Respecto a lo señalado por dicha empresa en sus descargos, en el sentido de que la presencia de Coliformes Fecales y Coliformes Totales no constituyen parámetros generados en el proceso de refinación de hidrocarburos, sino que corresponden a factores ambientales propios de la zona como lo es la descomposición de la materia orgánica proveniente de insectos, batracios, reptiles menores, entre otros, la DFSAI argumentó lo siguiente:
- *Respecto al exceso del parámetro Coliformes Fecales en los efluentes líquidos de aguas industriales*
- vi) Los Coliformes Fecales son un subgrupo de los Coliformes Totales y se encuentran en las heces de animales de sangre caliente. En ese sentido, la presencia de todos los insectos (moscos, moscas, mosquitos, entre otros), así como la de los batracios (animal de piel desnuda), peces y reptiles conocidos como animales de sangre fría no tiene relación con la concentración de dicho parámetro en los monitoreos de los efluentes líquidos de aguas industriales efectuados en el mes de setiembre de 2011 en la Refinería Pucallpa.
- vii) Por otro lado, la DFSAI sostuvo que, si bien de las fotografías presentadas por Maple se observa gran presencia de aves tales como palomas, las que por ser de sangre caliente podrían influir en la concentración de Coliformes Fecales en los efluentes de aguas industriales, ello no acredita, de manera fehaciente, que el exceso de los LMP respecto a dicho parámetro detectado en setiembre del año 2011 en los Puntos de Monitoreo REF-1, REF-4 y REF-5 corresponda, estrictamente, a la presencia de dichos animales, más aun cuando los excesos fueron superiores al 100% en dichos puntos de monitoreo.

➤ *Respecto al exceso del parámetro Coliformes Totales en los efluentes líquidos de aguas industriales*

- viii) Si bien la presencia de insectos (moscos, moscas, mosquitos, entre otros), así como la de batracios, peces y reptiles sí podría estar relacionada con la concentración de Coliformes Totales, dado que las bacterias de estos (*escherichia, enterobacter, klebsiella, citrobacter, etc.*) se pueden encontrar en los intestinos del ser humano y de los animales, así como en el agua, suelo, plantas cáscaras de huevo, etc., los medios probatorios presentados por Maple tampoco acreditan que el exceso de los LMP se deba únicamente al depósito de insectos y batracios en las canaletas recolectoras del efluente industrial, siendo que la presencia de dichos animales en las canaletas colectoras del efluente constituye un riesgo propio del sistema colector, el cual se encuentra abierto.
- ix) Bajo esta consideración, Maple debió tomar las precauciones necesarias, entre ellas, realizar la limpieza periódica de las canaletas colectoras, a fin de evitar la descomposición y generación de Coliformes Fecales y Coliformes Totales, toda vez que, como titular de la actividad de hidrocarburos realizada en la Refinería Pucallpa, debía efectuar el mantenimiento de sus instalaciones.

7. El 26 de noviembre de 2015, Maple interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAL, argumentando lo siguiente:

Con relación al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Refinería Pucallpa

- a) Contrariamente a lo señalado por la DFSAL en el considerando 87 de la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAL²⁰, en el año 2011 la empresa ya contaba con todo lo exigido por el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, con excepción del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, el cual fue implementado, en su totalidad, en el año 2014 (trampa de recuperación de grasas y aceites externa), ello pese a que dicho sistema no era necesario, toda vez que su empresa ya venía cumpliendo de manera eficiente con la recolección del líquido percolado a

¹⁹ Fojas 234 a 274.

²⁰ En el referido considerando, la DFSAL señala lo siguiente:

87. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta infractora detectada por la Dirección de Supervisión el 7 y 8 de diciembre del 2011 referida al inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos debido a que el almacén temporal de residuos sólidos de la Refinería Pucallpa no contaba con las siguientes condiciones normativas: (i) recipientes adecuados, (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistema contra incendio, (iv) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, (v) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario (foja 224; subrayado original).

través de la construcción semi-inclinada del piso del almacén temporal, con la finalidad de que las sustancias se acumulen al centro del referido almacén y sean conducidos al sistema de drenaje. Asimismo, señaló que en sus actividades no se generan lixiviados, razón por la cual no resultaría necesario implementar dicho sistema.

- b) Adicionalmente, y aun cuando la norma no lo exige, el almacén ya contaba con un cerco perimétrico (malla metálica) con geomembrana en toda el área con el propósito de reforzar la seguridad de la correcta disposición de los residuos sólidos. Por tanto, ha cumplido con cada una de las obligaciones señaladas por la norma y adicionalmente ha reforzado la seguridad de su almacén temporal implementando otras medidas adicionales que cumplen con el mismo objetivo de seguridad²¹.

Con relación al exceso de los LMP para los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales en el mes de setiembre de 2011 en los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5

- c) La DFSAI no ha tenido en cuenta, tal como fuese señalado en sus descargos, que los Coliformes Fecales y Coliformes Totales no constituyen parámetros generados en el proceso de refinación y generación de efluentes líquidos, por cuanto dichos elementos provienen del ambiente debido a la presencia de animales silvestres, propios de la zona. Preciso en este sentido que la presencia de Coliformes Fecales y Coliformes Totales en las aguas residuales industriales se debe a que –en su trayecto hacia las pozas– son afectadas por la descomposición de insectos, batracios y excrementos de las aves, los que caen tanto en las canaletas colectoras que transportan dichos efluentes como en las pozas API y de neutralización²².

- d) De manera adicional, señalaron que lo manifestado en el párrafo anterior estaría acreditado a través del "*Informe de Evaluación y Análisis de la Procedencia de los coliformes totales y fecales en los Efluentes Industriales de la Refinería y Planta de Ventas*", adjunto a su recurso de apelación.

²¹ A efectos de sustentar su pronunciamiento, Maple adjuntó fotografías las cuales demostrarían que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con: (i) recipientes adecuados; (ii) sistema contra incendios, (iii) detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; (iii) señalización que indica la peligrosidad de los residuos, avisos en los cuales se reitera las sustancias que contienen cada uno de los depósitos y un comunicado colocado en el cerco del almacén en donde se informa a los usuarios sobre la Guía de Disposición de Residuos Sólidos.

²² Para ello, Maple precisó que Refinería Pucallpa dispone de tres (3) vertimientos líquidos provenientes de las Pozas API N° 1, API N° 2 y Poza de Neutralización. Asimismo, indicó que estas tres (3) pozas reciben y tratan las aguas industriales residuales provenientes del área de procesos y del área de tanques de almacenamiento de la Refinería, las cuales circulan a través de un sistema de tuberías, buzones y canaletas independientes al sistema de drenaje aceitoso, siendo que en el proceso de refinación, a decir de la referida empresa, no se emplea materias orgánicas o aditivos cuya descomposición podría generar microorganismos como los Coliformes Fecales y Coliformes Totales.

- e) En ese contexto, precisaron que, pese a lo antes señalado, la DFSAI manifestó (arbitrariamente) que Maple no habría acreditado que el exceso de los LMP de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales se deba únicamente a la presencia de insectos y batracios. Partiendo de ello, manifestaron:

"Decimos arbitrariamente porque el OEFA no ha explicado por qué razón tendríamos que acreditar que la descomposición de estos insectos y batracios sea la "única" causa del exceso (...) Para efectos de la ruptura del nexo causal bastaría solo con acreditar una causa que razonablemente pueda acreditar el exceso de los LMP, sin tener que acreditar además que sea la única causa".

- f) Del mismo modo, Maple cuestionó lo señalado por la DFSAI, en el sentido de que la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras de los efluentes constituía un riesgo propio del sistema colector que resultaba previsible pues se encontraba abierto²³, toda vez que el sistema en cuestión –por diseño– debe ser abierto; sin embargo, ello no convertía en previsible la situación antes descrita, pues si bien es cierto se puede realizar limpiezas periódicas de las canaletas colectoras, no resulta menos cierto que Maple *"no puede controlar la presencia de insectos y batracios y su impacto en el exceso de LMP"*²⁴.
- g) Por consiguiente, el exceso de los LMP de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5 no resultan atribuibles a ninguna actividad de Maple, sino a factores exógenos de la naturaleza, razón por la cual atribuirle responsabilidad por dicho exceso constituiría una vulneración al principio de causalidad que rige en todo procedimiento administrativo sancionador.
- h) Asimismo, Maple sostuvo que *"los coliformes fecales y totales no califican como efluentes definidos según lo expresamente señalado en el artículo 3° del D.S. 037-2008-PCM"*, pues los Coliformes Fecales y Coliformes Totales no provienen de las actividades de explotación, exploración, transporte, procesamiento o comercialización de hidrocarburos, sino de las deposiciones fecales de diversos animales silvestres que se encontrarían en la zona (aves, insectos, batracios, etc.) las cuales estarían presentes en

²³ Dicho sustento se encuentra recogidos en los considerandos N^{os} 103 y 104 de la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI:

"103. Sin perjuicio de todo lo indicado, es importante resaltar que la presencia de aves; así como de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente constituye un riesgo propio del sistema colector, toda vez que dicho sistema se encuentra abierto.

104. Por tal motivo, ante esta situación de carácter previsible, Maple debió tomar las precauciones necesarias (...)"

²⁴ Al respecto, Maple agregó lo siguiente *"Salvo que OEFA considere que Maple deba tener un control de limpieza de las canaletas las 24 horas ininterrumpidas los 7 días de la semana, es imposible 'prever' la presencia de batracios e insectos"* (foja 240).

las canaletas de drenaje y Pozas API y neutralización. En este sentido, en los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores de la Refinería se advirtió dicha situación; sin embargo, la DFSAI omitió pronunciarse respecto a dicho argumento, lo cual supone un defecto insubsanable de motivación que acarrearía la nulidad de la resolución impugnada.

- i) Por otro lado, Maple indicó que las aguas residuales industriales provenientes de la Refinería Pucallpa "*no son descargadas directamente a algún cuerpo receptor (aire, agua y tierra)*" que pueda impactar al ambiente, sino que son descargadas directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad, razón por la cual no podrían ser subsumidas en el concepto de efluentes incluido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los LMP de los efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**). Teniendo en cuenta ello, no correspondería aplicar la normativa ambiental referida a los LMP, sino las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, mediante el cual se aprueban los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario (en adelante, **Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA**), siendo la autoridad competente la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (en adelante, **Sunass**) y no el OEFA²⁵.

- j) Finalmente, Maple mencionó que en caso la autoridad administrativa determine que las aguas residuales industriales antes señaladas descargadas al sistema de alcantarillado de la ciudad califican como efluentes, deberá tener en cuenta que en el proceso de refinación, los hidrocarburos son sometidos a altas temperaturas (superiores a los 650° F), lo cual hace imposible la supervivencia de los Coliformes Fecales y Coliformes Totales.

8. El 8 de febrero de 2016 la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Maple a una Audiencia de Informe Oral a realizarse el día lunes 15 de febrero de 2016²⁶; no obstante, el 12 de febrero de 2016, dicha empresa presentó un escrito mediante el cual señaló que no podía participar en la Audiencia de Informe Oral programada para el referido día, por lo que presentó

²⁵ Con el fin de sustentar su posición, Maple citó parte de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 012-2009-VIVIENDA:

"Que es necesario regular las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, a fin de evitar el deterioro y asegurar el adecuado funcionamiento de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, garantizando la sostenibilidad del tratamiento de las aguas residuales, estableciendo y aprobando para esta caso Valores Máximos Permisibles (VMA) en lugar de Límites Máximos Permisibles, pues estos últimos son parámetros de orden ambiental que se aplican a las descargas de efluentes en cuerpos receptores y tiene influencia en el ecosistema y el ambiente." (Foja 242).

²⁶ Ello, en virtud del pedido de uso de la palabra formulado por Maple en su apelación.

un escrito complementario a su recurso de apelación, a través del cual reiteró los argumentos esgrimidos en el mismo.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.

²⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³¹ **LEY N° 28964.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³³ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁶ **LEY N° 28611.**
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si se incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (ii) Si los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5 constituyen efluentes líquidos conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y, en caso califiquen como tales, si le son exigibles los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo.
- (iii) Si en el presente procedimiento sancionador se ha verificado la ruptura del nexo causal respecto al exceso de los LMP de efluentes líquidos.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si se incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM concordado con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- 23. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó que Maple incumplió lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse verificado durante la Supervisión Regular 2011 que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Refinería Pucallpa no reunía las condiciones exigidas en dicha norma⁴².
- 24. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece lo siguiente sobre el almacenamiento central en las instalaciones del generador de residuos sólidos:

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. **Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;**
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. **Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;**

⁴² En virtud de ello, la primera instancia administrativa concluyó que la mencionada empresa incurrió en la infracción prevista en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. **Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;**
9. **Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y**
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste". (Énfasis agregado)

25. Sobre la base de la disposición antes citada, se advierte que los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de contar al interior de sus instalaciones con un área destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
26. No obstante dicha obligación, en la Supervisión Regular 2011, la DS detectó el siguiente hallazgo en relación al cumplimiento de lo dispuesto por el referido artículo 40°⁴³:



El almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos en la Refinería Pucallpa se realiza en un ambiente cercado en algunos casos a granel y en recipientes inadecuados (rotos), el área no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no cuenta con un sistema contra incendios; asimismo ni cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles, y finalmente no cuenta con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos. (Énfasis agregado)

27. De lo expuesto, se concluye que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Refinería Pucallpa, no contaba con las especificaciones técnicas establecidas en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en particular, no contaba con recipientes adecuados para el almacenamiento de los residuos, y no tenía un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, un sistema contra incendios, ni detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible y señalización.
28. Sobre este punto, es importante anotar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁴⁴. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo

⁴³ Foja 4.

⁴⁴ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001
Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴⁵ dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario⁴⁶.

29. En consecuencia, de ello se desprende –tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos⁴⁷– que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.
30. En tal sentido, el Informe de Supervisión constituye el medio probatorio aportado por la Administración, el cual acredita que a la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2011 (7 y 8 de diciembre de 2011) el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Refinería Pucallpa no contaba con los requisitos técnicos establecidos en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, como lo son un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, un sistema contra incendios, detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos.
31. Sobre lo detectado por el supervisor, Maple sostuvo que en el año 2011, su empresa ya contaba con todo lo exigido por el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM a excepción del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, el cual habría sido implementado, en su totalidad, en el año 2014. A fin de sustentar su argumento, el administrado presentó fotografías (remitidas junto con su recurso de apelación), así como un plano denominado "Planta general – Área industrial Líneas contra incendio" de octubre de 2010.
32. De la revisión de dichas fotografías se advierte que estas no cuentan con fecha cierta, a efectos de que esta Sala pueda verificar que al momento en que se realizó la Supervisión Regular 2011 Maple ya contaba con tales condiciones técnicas, por lo que tales medios de prueba no resultan idóneos para desvirtuar lo detectado por el supervisor y con ello, el incumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
33. Asimismo, de la revisión del plano denominado "Planta general – Área industrial Líneas contra incendio", se desprende que dicho documento pretende acreditar la existencia del sistema contra incendios de la Refinería Pucallpa, mas no el

⁴⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012. Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁴⁶ Nótese que, en el presente caso, esta Sala no ha encontrado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por el supervisor, razón por la cual la información contenida en el referido Informe de Supervisión se tendrá por cierta.

⁴⁷ Resolución N° 025-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 014-2015-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEE, entre otras.

cumplimiento de los requisitos técnicos del almacén central de residuos sólidos, tal como fuese indicado también por el propio administrado.

34. Por lo tanto, esta Sala considera que corresponde desestimar los argumentos expuestos por Maple y confirmar la resolución impugnada en este extremo.

V.2 Si los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5 constituyen efluentes líquidos conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y, en caso califiquen como tales, si le son exigibles los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo

35. En su recurso de apelación, Maple sostuvo que *"los coliformes fecales y totales no califican como efluentes definidos según lo expresamente señalado en el artículo 3° del D.S. 037-2008-PCM"*, pues los Coliformes Fecales y Coliformes Totales no provienen de las actividades de explotación, exploración, transporte, procesamiento, o comercialización de hidrocarburos, sino de las deposiciones fecales de diversos animales silvestres que se encontrarían en la zona (aves, insectos, batracios, etc.) las cuales estarían presentes en las canaletas de drenaje y Pozas API y neutralización.

36. Por otro lado, Maple indicó que las aguas residuales industriales provenientes de la Refinería Pucallpa *"no son descargadas directamente sobre ningún cuerpo receptor (aire, agua y tierra)"*⁴⁸ que pueda impactar al ambiente, sino que son descargadas directamente al sistema de alcantarillado de la ciudad, razón por la cual no podrían ser subsumidas en el concepto de efluentes incluido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Teniendo en cuenta ello, el administrado concluyó que no correspondería aplicar la normativa ambiental referida a los LMP, sino las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, el cual hace referencia a los VMA.

37. Como se aprecia, Maple refiere que el flujo monitoreado en los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5 no podrían ser calificados como efluentes por dos (2) razones:

- a. La presencia de Coliformes Fecales y Coliformes Totales no proviene de su actividad de hidrocarburos.
- b. Los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5 no son descargados a un cuerpo receptor sino al sistema de desagüe y alcantarillado de la ciudad.

38. Por tales razones, Maple consideró que no le resultarían exigibles los LMP recogidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, sino los VMA contenidos en el Decreto Supremo N° 012-2009-VIVIENDA.

⁴⁸ Página 6 del escrito complementario a su recurso de apelación.

39. Partiendo de lo mencionado por el administrado, esta Sala procederá a continuación a verificar si el flujo monitoreado en los Puntos de Monitoreo N°s REF-1, REF-4 y REF-5 constituyen efluentes, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y, de serlos, si le resultan exigibles los LMP establecidos en el artículo 1° del referido decreto supremo.
40. Sobre el particular, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos **"flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)"**⁴⁹.
41. De lo expuesto se observa que para que un flujo o descarga califique como un efluente en los términos establecidos en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, deben presentarse dos (2) elementos: i) que dicho flujo provenga de las actividades de hidrocarburos; y, ii) que se descargue a un cuerpo receptor.
42. En conclusión a criterio de esta Sala los elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos (como los Coliformes Totales o los Coliformes Fecales)⁵⁰ que un determinado flujo podría contener, no es determinante para

⁴⁹ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

⁵⁰ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM.**
Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 1

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES(mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses)
	2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40

que el mismo califique como un efluente de la actividad de hidrocarburos, pues para ello basta que la descarga provenga de la actividad de hidrocarburos y que esta se descargue a un cuerpo receptor para considerarlo como tal. Teniendo en cuenta dichas consideraciones, esta Sala procederá a analizar si concurren los elementos i) y ii) indicados en el considerando N° 41 de la presente resolución.

Sobre la calificación de los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo identificados como REF-1, REF-4 y REF-5 como efluentes de la actividad de hidrocarburos

43. Al respecto, de acuerdo con el PAMA de la Refinería Pucallpa, los efluentes líquidos de la refinería provendrían de las pozas separadoras o pozas API y serían descargados a la quebrada Anís Caño⁵¹:

2. Descripción de la Operación

(...)

2.8. Identificación de focos de emisión de contaminantes

Los desechos generados por la operación de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa son los siguientes:

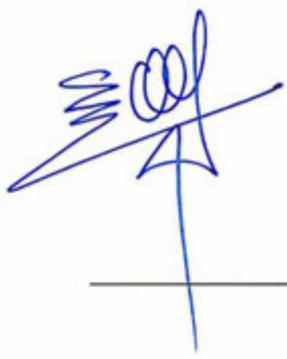
(...)

2.8.2. Efluentes Líquidos

Los efluentes líquidos (Ver Figura N° 5) de la Refinería son:

- 1) La soda gastada de la Unidad de Tratamiento de gasolina. Su evacuación es periódica.
- 2) El agua efluente de la poza separadora (del tipo primario) de aceite-agua, que es evacuado a la quebrada "Anís Caño".
- 3) La Poza séptica de los desagües sanitarios del campamento y oficinas, cuenta con un ducto para evacuar los líquidos hacia la quebrada Anís Caño, no existiendo actualmente emisiones líquidas por este, debido al sobre dimensionamiento de ésta instalación.

Los efluentes líquidos de Planta de Ventas son mínimos, dado que el drenaje de agua se efectúa en Refinería antes de su transferencia. El



Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura *	<3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido

⁵¹



pequeño volumen de agua drenado eventualmente en Planta de Ventas, se dispone en pozas de evaporación de concreto".

44. Por otro lado, de la revisión del Informe de Muestreo de Refinería Pucallpa 2011, se observa que dicha empresa consignó que los efluentes de dicha refinería provienen de las siguientes operaciones:

"3.2. Categorización de los Efluentes

Los efluentes de la Refinería provienen de:

1. Área de Proceso

Los cuales están constituidos por:

- ✓ Agua condensada del sistema de tope de la fraccionadora.
- ✓ Agua de enfriamiento de las bombas de proceso.
- ✓ Efluente con soda gastada del sistema de tratamiento caustico de Turo A1.

2. Tanques de Almacenamiento de Productos Terminados

El drenaje de los tanques de productos terminados fluye directamente hacia el separador API N°1 de 90 bls de capacidad, recuperándose las trazas de hidrocarburos con bomba y trasferidos al tanque Slop de 500 bls.

El agua sin contaminantes drena hacia la quebrada Anís Caño, la cual cruza de Norte a Sur las instalaciones de la Refinería, previo control de la calidad del efluente.

3. Tanques de Almacenamiento de Petróleo Crudo

El drenaje eventual de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo fluye directamente hacia el separador API N°2 de 50 bls de capacidad, recuperándose las trazas de hidrocarburos y trasferidos al tanque Slop de 500 bls.

El agua sin contaminantes drena eventualmente hacia la quebrada Anís Caño, la cual cruza de Norte a Sur las instalaciones de la Refinería, previo control de calidad del efluente". (Énfasis y subrayado agregado)

45. Asimismo, en el mencionado Informe de Muestreo, Maple contempló la siguiente descripción en los Puntos de Monitoreo identificados como REF-1, REF-4 y REF-5:

Cuadro N° 2: Puntos de Monitoreo identificados por Maple

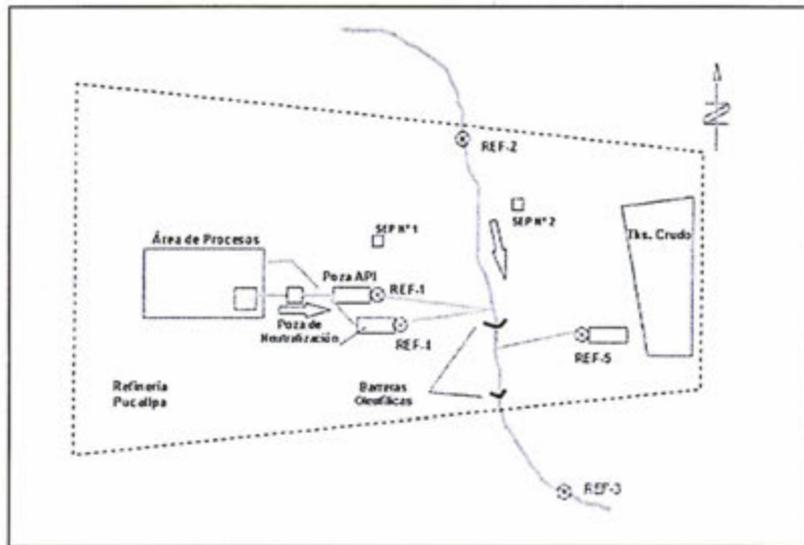
Área	Punto de Muestreo	Tipo de muestreo	Descripción
Refinería Pucallpa	REF-1	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API que <u>desemboca a la quebrada Anís Caño</u> , la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.
Refinería Pucallpa	REF-4	Efluente Refinería	En la descarga final de la Poza de Neutralización que <u>desemboca a la quebrada Anís Caño</u> , la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.
Refinería Pucallpa	REF-5	Efluente Refinería	En la descarga final de la poza API de la zona de Tanques de Crudo que <u>desemboca a la</u>

Área	Punto de Muestreo	Tipo de muestreo	Descripción
			<u>Quebrada Anis Caño</u> , la cual atraviesa la Refinería Pucallpa.

Fuente: Informe de Muestreo de Refinería Pucallpa 2011
Elaboración: TFA

46. Asimismo, del Mapa de Puntos de Muestreo del Informe de Muestreo de Refinería Pucallpa 2011⁵², se aprecian los puntos de monitoreo indicados en el Cuadro precedente:

Figura N° 1: Mapa de Punto de Muestreo de efluentes en la Refinería Pucallpa



47. De otro lado en el referido informe Maple consideró como frecuencia del muestreo para los efluentes industriales lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, consignándose el siguiente cuadro⁵³:

Norma legal aplicada	Refinería – Planta de Despacho						Frecuencia
	Emisiones Gaseosas	Efluente Doméstico SEP1-REF SEP2-REF	Cuerpo Receptor Ref-2 Ref-3	Efluente Industrial			
				Ref-1	Ref-4	Ref-5	
D.S. N° 037-2008-PCM		X		X	X	X	Mensual
D.S. N° 062-2008-MINAM	X						Mensual
D.S. N° 002-2008-MINAM			X				Mensual

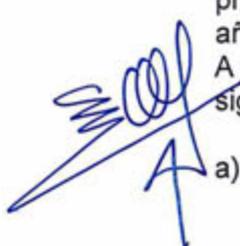
⁵² Foja 26.

⁵³ Foja 25 reverso.

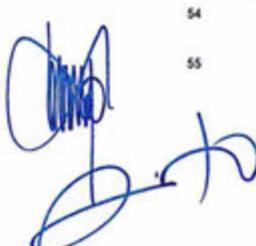
48. Conforme a los considerandos precedentes, se aprecia que los flujos monitoreados en los puntos identificados como REF-1, REF-4 y REF-5 provienen de la poza API N° 1, la poza de Neutralización y la poza API N° 2 de la zona de tanques de crudo de la Refinería Pucallpa, siendo que todas ellas son vertidas a la quebrada Anís Caño.
49. En esa línea, en su recurso de apelación, Maple ha confirmado dichos puntos como aquellos en los que se controlan los flujos provenientes de sus actividades que realiza en la Refinería Pucallpa. En ese sentido, dicha empresa manifestó⁵⁴:

"...la Refinería Pucallpa dispone de tres vertimientos líquidos provenientes de las Pozas API N° 1, API N° 2 y Poza de Neutralización. Estas tres Pozas reciben y tratan las aguas industriales residuales provenientes del área de procesos y del área de tanques de almacenamiento de la Refinería, las cuales circulan a través de un sistema de tuberías, buzones y canaletas independientes al sistema de drenaje aceitoso. (Énfasis agregado)

50. De esta forma, se cumplió con los dos elementos (que el flujo proviene de la actividad de hidrocarburos de Maple y que descarga a la quebrada Anís Caño) a fin de considerar a los flujos monitoreados en los Puntos de Monitoreo identificados como REF-1, REF-4 y REF-5 como efluente de la actividad de hidrocarburo realizada por Maple en la Refinería Pucallpa⁵⁵.
51. No obstante ello, en relación al segundo elemento (descarga del flujo a un cuerpo receptor), Maple sostiene que los flujos identificados en dichos puntos de monitoreo no descargan a ningún cuerpo receptor, sino más bien al sistema de desagüe y alcantarillado de la ciudad. Por tal razón, señaló que no le son exigibles los LMP recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM sino los VMA contenidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. De otro lado, precisó en su escrito complementario a su recurso de apelación que desde el año 2013 vienen vertiendo los efluentes industriales al sistema de alcantarillado. A fin de sustentar su posición, adjuntó en calidad de medios de prueba los siguientes:

- 
- a) **Carta N° 085-2013-GCC-EMAPACOP S.A.** del mes de **octubre de 2013**, a través del cual la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. (en adelante, **Emapacop**) acepta la solicitud de conexión al sistema de alcantarillado sanitario para los vertimientos de los efluentes domésticos e industriales de las operaciones que realiza Maple.

⁵⁴ Foja 238.



⁵⁵ A mayor abundamiento cabe señalar que, de acuerdo con la revisión efectuada a los Informes anuales de Cumplimiento ambiental de la Refinería Pucallpa correspondientes a los años 2012 y 2013, los flujos que son medidos en los puntos de monitoreo identificados como REF-1, REF-4 y REF-5 son reconocidos por Maple como "Efluente Refinería", puesto que provienen de las pozas API y poza de neutralización y son descargados a la quebrada Anís Caño.

- b) **Contrato de prestación de servicios de saneamiento N^{os} 009159, 009160 y 009161 del 21 de noviembre de 2013** celebrados entre Emapacop y Maple y sus respectivos recibos por derecho de inscripción de desagüe.
- c) **Recibo de pago por el servicio de desagüe correspondiente a diciembre de 2015.**

52. Como se advierte, los documentos presentados por Maple corresponden a fechas posteriores a la realización de la Supervisión Regular 2011 (7 y 8 de diciembre de 2011) y a setiembre de 2011 (fecha de detección de la infracción), razón por la cual no resulta pertinente su evaluación.

53. Por tanto, de lo expuesto se observa que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que las descargas provenientes de las plantas separadoras o pozas APIS y de la poza de neutralización de Refinería Pucallpa, en donde se ubican los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5, sí cumplen con las características de un efluente líquido de la actividad de hidrocarburos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, puesto que son flujos provenientes de la actividad realizada en la Refinería Pucallpa operada por Maple y son descargados a la quebrada Anís Caño.

54. En ese sentido, partiendo de su calificación como efluentes de la actividad de hidrocarburos, Maple se encuentra obligado a cumplir con los LMP de efluentes líquidos, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que de conformidad con el artículo 3° del referido Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes.

Sobre el cumplimiento de los LMP de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales en el mes de setiembre de 2011 en los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5

55. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso –por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos– no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 3: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: TFA

56. En ese contexto, de la revisión del Informe de Muestreo de Refinería Pucallpa 2011, se observa los siguientes resultados en relación al monitoreo efectuado en los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5 respecto a los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales medidos en setiembre de 2011 y su comparación con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁵⁶:

Cuadro N° 4: Resultado de monitoreo de efluentes de la Refinería Pucallpa

PARÁMETROS	UNIDAD	ÁREA DE PRODUCCIÓN			NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES	
		REFINERÍA			Efluentes Líquidos	
		Efluente industrial			D.S. N° 037-2008-PCM	
		Ref-1	Ref-4	Ref-5	Valor en cualquier momento	Expresado
Coliformes Totales	(NMP/100mL)	8300	6700	5800	<1000	(NMP/100mL)
Coliformes Fecales	(NMP/100mL)	2200	1300	1200	<400	(NMP/100mL)

Fuente: Informe de Muestreo de Refinería Pucallpa 2011

Elaboración: TFA

57. De la información proporcionada por Maple en el referido informe se advierte que las concentraciones de Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los Puntos de Monitoreo N^{os} REF-1, REF-4 y REF-5 (correspondientes a los efluentes provenientes de las pozas API y poza de neutralización, durante el mes de setiembre de 2011), se encuentran por encima de los LMP.
58. En ese sentido, el hecho imputado a Maple, y cuya responsabilidad administrativa fue determinada en la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAL, sí configura el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su apelación.

V.3 Si en el presente procedimiento sancionador se ha verificado la ruptura del nexo causal respecto al exceso de los LMP de efluentes líquidos

59. Maple indicó en su recurso de apelación que la presencia de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales no le resultaría atribuible, al no ser consecuencia de las actividades efectuadas en la Refinería Pucallpa, sino más bien de factores exógenos del ambiente (descomposición de insectos, batracios, excremento de aves, entre otros).
60. Como puede apreciarse, el argumento que subyace a lo alegado por el administrado, es que en el presente caso se habría configurado la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.

61. Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁵⁷, la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
62. Conforme al tenor de dicho principio, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁸, prevén que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva⁵⁹, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
63. En tal sentido, al haberse acreditado (en el acápite anterior) la responsabilidad administrativa de Maple por el exceso de los LMP en los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales en los Puntos de Monitoreo N°s REF-1, REF-4 y REF-5, corresponderá analizar a continuación si dicha empresa se encuentra dentro del supuesto de ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor y, por ende, a la exoneración de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa ambiental.
64. Sobre este punto, es oportuno precisar que, contrariamente a lo referido por el administrado en su recurso de apelación⁶⁰, la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI, sí sustentó las razones por las cuales

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)*

⁵⁹ Es importante mencionar que el criterio de la responsabilidad objetiva ha sido, del mismo modo, previsto en el artículo 144° de la Ley N° 28611, según el cual la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Asimismo, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas, entre otras, de las normas ambientales.

⁶⁰ Cabe recordar que en su recurso de apelación el administrado indicó que la DFSAI no sustentó los fundamentos destinados a contradecir la presencia de insectos en sus instalaciones.

consideró que en el presente caso no se habría configurado supuesto alguno de ruptura del nexo causal. En ese sentido, conforme a lo señalado en los considerandos 97 a 104 de la citada resolución, dicha instancia consideró que la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras del efluente constituye un riesgo propio del sistema colector, toda vez que dicho sistema se encuentra abierto, situación que hace previsible la generación de Coliformes Fecales y Coliformes Totales. Asimismo, indicó que correspondía a Maple tomar las precauciones correspondientes a fin de evitar la descomposición y generación de tales microorganismos, al ser operador de la actividad que se realiza en la Refinería Pucallpa. En ese sentido, en la resolución materia de impugnación, la DFSAI sí motivó la argumentación relacionada con dicho extremo de sus descargos.

65. No obstante lo establecido por la DFSAI, esta Sala procederá a continuación a evaluar si en el presente caso se habría configurado el supuesto de ruptura del nexo causal en el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, dado que dicho argumento ha sido reiterado por el administrado en su recurso de apelación y en su escrito ampliatorio.
66. En ese sentido, el artículo 1315° del Código Civil⁶¹ define al "caso fortuito o fuerza mayor", como *"la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.
67. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁶². En tal sentido, corresponderá analizar si la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras de efluentes constituye un evento con alguna de las referidas características que exima de responsabilidad administrativa a Maple.

⁶¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁶² Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: *"para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario"* (p 339).

68. Al respecto, de la revisión del PAMA de la Refinería Pucallpa, se observa que la presencia de dichos animales fueron advertidos por Maple en el referido instrumento ambiental⁶³:

"6. Identificación y Evaluación de Impactos y Excepciones

(...)

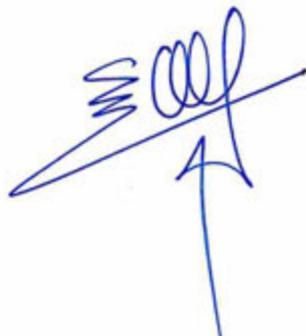
6.3 Ambiente Biológico

El canal "Anis Caño" es un colector de desagües de un sector de la ciudad y recibe las escorrentías de agua de lluvia. Dicho colector atraviesa la Refinería. Observándose las familias de vegetales y animales en las Figuras N° 30 y 31.

(...)

31. Familias Animales observadas en Anis Caño

Especies	
Nombre Científico	Nombre Común
Aves	
(<i>Columba livia</i>) (<i>Crotophaga sulcirostris</i>) (<i>Tyto alba</i>) (<i>Ostinopus decumonus</i>)	"palomas doméstica" "Guarda caballo" "lechuza" "paucar" "gallinazo" "santa rosita"
Anfibios	
<i>Bufo spinolusus</i>	"sapo"
Familia Salamandridae	
<i>Salamandra salamandra</i>	"salamandra"
Reptiles <i>Dicrodon heterolepsis</i>	"lagartija"



69. Por tal motivo, a criterio de esta Sala, dicho evento (la presencia de insectos y batracios) no reviste la característica de imprevisible al haber sido previsto en su PAMA, con lo cual al no presentarse una de las características para calificar a un hecho como uno fortuito o de fuerza mayor, no se ha configurado el supuesto de ruptura del nexo causal.
70. Aunado a ello, es importante indicar que la situación alegada por la recurrente en su apelación ya había sido advertida por dicha empresa con ocasión de los monitoreos realizados en los años 2011 y 2012. En ese sentido, en los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores de los años 2011 y 2012, presentados por Maple al OEFA⁶⁴, dicha empresa señaló que los valores de Coliformes Fecales y Coliformes Totales que superaban los LMP, posiblemente se debían a la caída y descomposición de insectos dentro de la pozas (siendo estas, las pozas API y de neutralización).

⁶³ Páginas 48 y 49 del PAMA de Refinería Pucallpa.

⁶⁴ Cabe indicar que dichos informes se presentaron en virtud de lo señalado en el artículo 59° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual dispone que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia a ser aprobada en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, según dicho dispositivo, los administrados deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.



71. Ahora bien, Maple presentó un documento denominado "Informe de Evaluación y Análisis de la procedencia de los coliformes totales y fecales en los efluentes industriales de la Refinería y Plantas de Ventas" del mes de noviembre de 2015⁶⁵. De la revisión del referido informe se aprecia que este recogería la evaluación de los monitoreos que dicha empresa efectuó en los años 2014 y 2015 a varios puntos de la refinería con el propósito de evidenciar, por un lado, "concentraciones casi ausentes" (sic) de Coliformes Fecales y Coliformes Totales en las aguas provenientes del proceso de producción de la refinería, y por otro, una alta concentración de dichos parámetros en el sistema de drenaje de las zonas estancas y canaletas de diversos tanques de almacenamiento de productos en la Refinería Pucallpa.
72. De esta manera, consideró los siguientes puntos de muestreo y luego del análisis en laboratorio obtuvo los siguientes resultados⁶⁶:

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo efectuado por Maple para los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales

ITEM	PUNTOS DE MUESTREO	DESCRIPCION DEL UNTO DE MUESTREO	RESULTADOS NMP/mL	
			COLIFORMES TOTALES	COLIFORMES FECALES
1	PC-01	Suministro de agua del pozo subterráneo que alimenta el agua al sistema de enfriamiento.	<1.8	<1.8
2	PC-02	Suministro de agua a los Calderos para la producción de Vapor Saturado a 120 psi y 350 °F.	14	<1.8
3	PC-03	Agua de Enfriamiento utilizado en las bombas de proceso de la Refinería.	<1.8	<1.8
4	PC-04	Drenaje de las zonas estancas de los tanques 9,182, 6,191 y 153.	160000	160000
5	PC-05	Canaleta de drenaje del sistema de tratamiento caustico del Turbo A1 y de aguas pluviales provenientes del área de proceso.	92000	920
6	PC-06	Efluentes de la canaleta de drenaje del área de los tanques de almacenamiento de productos terminados 153,154, y 155.	1600	<1.8
7	PC-07	Efluentes de la canaleta de drenaje del área de tanques de almacenamiento de productos terminados 152,151, y 158.	24000	350
8	PC-08	Efluentes de la canaleta de drenaje del área de tanques de almacenamiento 191, 163,162 y 501.	350	150
9	PC-09	Punto de salida de los efluentes del separador API N°1.	94	<1.8
10	PC-10	Punto de salida de los efluentes de la poza de Neutralización.	5400	350
11	PC-11	Punto de salida de los efluentes del separador API N°2.	1000	<1.8

⁶⁵ Foja 258 a 274.

⁶⁶ Fojas 264 a 266.

ITEM	PUNTOS DE MUESTREO	DESCRIPCION DEL UNTO DE MUESTREO	RESULTADOS NMP/mL	
			COLIFORMES TOTALES	COLIFORMES FECALES
12	PC-12	Punto de salida de los efluentes e la zona de tanques de almacenamiento de materias primas N°1, 2, 3 y 4.	24000	<1.8
13	PC-13	Punto de salida de los efluentes de la zona de tanques de almacenamiento de la Planta de ventas.	2400	<1.8
LMP DS 037-2008-PCM			<1000	<400

Fuente: Informe de Evaluación y Análisis de la procedencia de los coliformes totales y fecales en los efluentes industriales de la Refinería y Plantas de Ventas" del mes de noviembre de 2015
Elaboración: TFA

73. Con base en los resultados del Cuadro N° 5 de la presente resolución, Maple concluyó que los Puntos de Monitoreo N°s PC-01, PC-02 y PC-03 no muestran presencia de Coliformes Totales y Fecales, mientras que los Puntos de Monitoreo N°s PC-05, PC-06, PC-07, PC-12 y PC-13, sí presentan altos valores de Coliformes Fecales y Coliformes Totales atribuyendo dicha situación a los excrementos de las palomas y reptiles existentes en el entorno de las instalaciones de la Refinería Pucallpa, los cuales habrían sido arrastrados hacia dichos puntos por las frecuentes precipitaciones pluviales propias de la zona selvática.

74. Sobre el particular, debe mencionarse que los puntos de monitoreo a los cuales Maple identificó como PC-01, PC-02 y PC-03 han medido las sustancias o elementos físico-químicos de las aguas que son utilizadas en el proceso de refinación (es decir, para el uso en el sistema de enfriamiento, uso en la producción de vapor, y uso en las bombas de proceso de refinación). Nótese que, si bien dicha aguas –inicialmente– podrían presentar bajas concentraciones de Coliformes Fecales y Coliformes Totales, luego de su tratamiento y su posterior descarga al agua (quebrada Anís Caño), podrían presentar valores altos de tales parámetros, lo cual encontraría sustento en el hecho de dichas aguas no han concluido su proceso final. En ese sentido –y tal como fuese verificado en el presente caso– los flujos que finalmente fueron descargados a la quebrada Anís Caño excedieron dichos parámetros.

75. En ese sentido, la presencia de dichos organismos en las referidas instalaciones, tal como fuese medido en los otros puntos de monitoreo (PC-05, PC-06, PC-07, PC-12 y PC-13), debía ser controlada por Maple, a fin de que sus efluentes industriales no superen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al ser el operador de la Refinería Pucallpa. Partiendo de ello, esta Sala considera que dicha situación tampoco permitiría calificar a la presencia de insectos y batracios en las canaletas colectoras de efluentes como un caso fortuito o de fuerza mayor que exima de responsabilidad administrativa a Maple.

76. En ese orden de ideas, tanto los efluentes que salen de dichas pozas, como los desechos orgánicos que caen o se descomponen en estas (producto de los diversos componentes como insectos, batracios y excrementos de las aves) forman parte del proceso de tratamiento de los efluentes que se encuentran a



cargo de Maple, con el fin de que los mismos cumplan con los LMP establecidos en Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

77. Partiendo de todo lo expuesto, se concluye que Maple conocía la presencia de dichos animales e insectos, la cual venía afectando su sistema de tratamiento de efluentes líquidos, sobre las pozas (API y de neutralización), las canaletas y el drenaje; y que ello, entre otras condiciones, originaron el exceso de los LMP en sus efluentes. En ese sentido, la referida empresa se encontraba en la obligación de procurar realizar un mejor tratamiento sobre dichas instalaciones, con el fin de cumplir su obligación de no superar los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; sin embargo, ello no fue efectuado por la administrada, razón por la cual la DFSAI ordenó mejorar su sistema de tratamiento de efluentes, a través de una medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 208-2015-OEFA/DFSAI⁶⁷.
78. Por consiguiente, esta Sala considera que lo alegado por la administrada, referido a la existencia de factores exógenos en las pozas (API y de neutralización), las canaletas y el drenaje, no configura una causal que la exima de responsabilidad, toda vez que, si bien es posible la presencia de insectos y batracios en estas instalaciones, ello constituye una situación que la misma empresa estuvo en capacidad de prever y que debía ser controlada por esta como parte de su gestión ordinaria, al ser el operador de la Refinería Pucallpa.
79. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto en el presente acápite, corresponde desestimar lo alegado por la administrada, en este extremo de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 958-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁶⁷ Dicha resolución directoral fue emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Maple en el Expediente N° 1709-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental